

Decreto Número 99

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las

mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que

preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pijijiapan, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2024**

**TITULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda pública del Municipio de Pijijiapan, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de ingresos del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, establece anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente Ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y/o copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II
Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, durante el Ejercicio fiscal del año 2024, conforme a los Ingresos percibidos y estimados del Ejercicio fiscal 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la Coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$ 154,656,269.15
1.- IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 5,767,068.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 5,552,993.14
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ 214,074.86
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ 00.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$ 00.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ 00.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 4,224,681.10
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 173,931.43
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	\$ 00.00
2.3 PANTEONES	\$ 237,925.71
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$ 00.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$ 1,234.29
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 00.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ 00.00
2.8 ASEO PÚBLICO	\$ 86,840.57
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	\$ 5,3185.73
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 152,742.86
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 819,028.83
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	\$ 9,070.29
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	
2.16 OTROS	\$ 2,240,721.39
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$ 00.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	\$ 00.00

3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4.- PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 95,976.07
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ 4,047.50
4.6 OTROS	
5.- APROVECHAMIENTOS	\$ 91,928.57
5.1 MULTAS	\$ 2,034,123.98
5.2 RECARGOS	\$ 251,690.26
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA DE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 00.00
5.13 INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	\$ 1,782,433.71
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FISM	\$ 217,532,986.86
6.2 FAFM	\$ 96,591,010.00
	\$ 45,943,437.00

TÍTULO SEGUNDO **Impuestos**

Capítulo I **Impuesto Predial**

Artículo 6.- Es objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos; y
- II.- los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III.- los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del Estado, del Municipio o de la Federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II.- Los nudos propietarios;
- III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV.- Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den tramite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Artículo 09.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobado por el H. Congreso del Estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

Artículo 10.- Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

I.- Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;

II.- Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

Artículo 11.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.- Predio Edificado, el que tenga construcciones permanentes, y Predio no Edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio Urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y Predio Rustico, el ubicado fuera de este perímetro;

IV.- Construcciones Provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones Permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 12.- Los Notarios, Fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a

ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarías, el número o identificación de dichos certificados.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo inmediato anterior, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Artículo 13.- La tasa o cuota aplicable será la prevista en el artículo 26 de esta Ley de ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

Artículo 14.- Están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la Federación, del Estado como del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Artículo 15.- La declaración de exención a que se refiere el artículo anterior, se solicitara por escrito según el caso, a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 16.- La vigencia de la exención en el pago del impuesto predial se iniciará a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, si aquella es aprobada por la Tesorería Municipal.

Artículo 17.- El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que corresponda.

El pago del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio en la base gravable, en un mismo ejercicio fiscal, conforme lo establece el artículo 20 fracción II y III de esta Ley.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 18.- Deberá la autoridad hacendaria determinar el monto del impuesto de conformidad con las tasas que señale la ley de ingresos y la base que corresponda conforme al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 19.- Tratándose de cementerios privados el impuesto a pagar durante el año se liquidará, sobre el valor fiscal de la parte que no hubiere sido enajenada durante el primer mes de inicio del ejercicio fiscal; asimismo el propietario deberá informar las superficies o gavetas que hubiera vendido en el año anterior.

Artículo 20.- En los casos de demasías de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, se pagará el impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios a la fecha de su descubrimiento

por cualquier causa o motivo y sus accesorios, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

Artículo 21.- Para los efectos de esta ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la autoridad hacendaria dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos o actos siguientes:

I.- De compraventa, de venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles.

II.- De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición, y

III.- De fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios.

Artículo 22.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Los avisos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días naturales, contando a partir de la fecha en que se hubiese producido al acto objeto del impuesto.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 23.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la autoridad hacendaria que corresponda, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 24.- La autoridad fiscal municipal, proporcionara mensualmente información actualizada de los bienes inmuebles que estén dentro de su jurisdicción a la autoridad catastral estatal.

Artículo 25.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la autoridad hacendaria correspondiente, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad hacendaria respectiva, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

Artículo 26.- La autoridad fiscal municipal, para verificar el cumplimiento en lo referente a este capítulo, podrá solicitar la colaboración de los particulares, colegios de profesionistas, así como de otras autoridades incluyendo las federales y los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales.

Artículo 27. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.25 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.55	0.00
	Gravedad	2.00	0.55	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.55	0.00
	Inundable	2.00	0.55	0.00
	Anegada	2.00	0.55	0.00
Temporal	Mecanizable	2.00	0.55	0.00
	Laborable	2.00	0.55	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.55	0.00
	Arbustivo	2.00	0.55	0.00
Cerril	Única	2.00	0.55	0.00
Forestal	Única	2.00	0.55	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.55	0.00
Extracción	Única	2.00	0.55	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.00	0.55	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.55	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 40% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 30% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o as, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo

técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.95 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.95 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 28.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

- I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;
- II.- la compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;
- III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;
- VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;
- VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la Federación.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los

certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrá las consecuencias fiscales que establecen las disposiciones fiscales para la enajenación de tales títulos.

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y los Municipios a particulares;

En la permuta se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

XII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Artículo 31.- Sera base de este impuesto:

I.- Tratándose de bienes inmuebles:

A) La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la Secretaría de Hacienda; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

B) En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

C) El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.

D) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.

II.- En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

III.- En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

IV.- Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

V.- Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

VI.- Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

Artículo 32.- Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con lo que al efecto señala el artículo 41 de esta Ley de ingresos.

Artículo 33.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se destinen al servicio público;

Y causaran el impuesto a tasa cero:

II.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;

III.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;

IV.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). Que las llevo al cabo con sus recursos, y

B). Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 30 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

1. Información notarial de dominio.
2. Información testimonial judicial.
3. Licencia de construcción.

4. Aviso de terminación de obra, o
5. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
6. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.

V.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;

VI.- Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y

VII.- Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 34.- Son responsables solidarios:

I.- Quienes transmitan derechos reales o posesorios a que se refiere este impuesto; salvo quienes transmitan bienes inmuebles en dación de pago a instituciones de crédito u organismos auxiliares en cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas antes del 31 de diciembre de 1997.

II.- Los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones; objeto de este impuesto, sin que este se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido; y

III.- Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos.

Artículo 35.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante aviso o formato oficial, que se presentara dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos el impuesto se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV.- A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva; a la fecha de la resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta cuando se celebre el contrato respectivo; y

VI.- En los demás casos cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

Artículo 36.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 37.- Tratándose de las partes que intervengan en la traslación o adquisición de bienes inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al formalizar la operación definitiva ante notario público.

Artículo 38.- Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por las autoridades fiscales correspondientes, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial, sobre fraccionamientos o condominios según el caso.

Artículo 39.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar para su autorización ante la oficina de la Secretaría de Hacienda respectiva, los contratos debidamente prenumerados;

II.- Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;

III.- Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos:

- A). Nombre del comprador
- B). Domicilio
- C). Numero de contrato
- D). Manzana y lote
- E). Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades
- F). Fecha y numero de recibo de abono
- G). Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses determinado mensualmente, debidamente desglosado en la tabla de amortización relativa.

IV.- Formular cada declaración para el pago de este impuesto en las formas aprobadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina hacendaria que corresponda al contribuyente, adjuntando para el efecto copia de los contratos celebrados.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán entregar al contribuyente un recibo por cada crédito, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, numero de contrato, nombre del comprador, numero de manzana, lote, superficie e importe de la operación.

Las personas físicas o morales que constituyan el régimen de propiedad en condominio y los fraccionadores que cumplan con lo establecido en esta fracción dejarán de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial que causan los inmuebles por ellos enajenados; y

V.- Tratándose de instituciones bancarias que otorguen créditos hipotecarios, deberán sujetarse a lo señalado en las fracciones de este artículo.

Artículo 40.- En las traslaciones o adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Si las operaciones traslativas de dominio, se hacen constar en documento privado, el cálculo y entero del impuesto respectivo deberá efectuarlo bajo su responsabilidad el adquirente, el enajenante será solidariamente responsable de este pago.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago; cuando por avalúo ordenado por las autoridades fiscales resulten diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.

Artículo 41.- Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registraran o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no les comprueban el pago del impuesto respectivo.

Artículo 42.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 43.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0.65%) sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 unidades de medidas y actualización (UMA).

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

II.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 unidades de medida y actualización (UMA).

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 44.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 45.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las Leyes de la materia.

Artículo 46.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 47.- Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable.

Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Artículo 48.- Este impuesto, se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que al efecto señale el artículo 55 de esta ley de ingresos municipal.

Artículo 49.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

Artículo 50.- El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.

Previa solicitud que se hiciere a la autoridad hacendaria que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 51.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Fraccionamientos del Estado.

Artículo 52.- Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la Tesorería Municipal actuara de acuerdo a las disposiciones de este título.

Los organismos correspondientes, deberán remitir a la Tesorería Municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

Artículo 53.- Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

- I.- Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos;
- II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causara desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada lote se exigirán conforme a los artículos 16 y 20 de esta ley.

Artículo 54.- Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquiera otros traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.

Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el Código fiscal aplicable.

Artículo 55.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I.- Las subdivisiones que se realicen entre cónyuges;
- II.- Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y
- III.- Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

Artículo 56.- El impuesto sobre fraccionamiento se pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 42 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 33 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 57.- Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen de condominio, en los términos que establece la ley de la materia.

Artículo 58.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

Artículo 59.- Será base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

Artículo 60.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la base y porcentaje que al efecto señale el artículo 66 de esta Ley de ingresos vigente.

Artículo 61.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 62.- El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio.

Previa solicitud a la Tesorería Municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio.

En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 63.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

Artículo 64.- Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la Tesorería Municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación.

Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la Tesorería Municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

Artículo 65.- Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería Municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:

- I.- Catastrar las unidades de que se trate;
- II.- Valuar cada una de las áreas del condominio; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.

Artículo 66.- Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo.

Los notarios públicos y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

Artículo 67.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales o mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 m² y menor de 160.00 m².

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA'S vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 68.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causará sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en el artículo 79 de esta Ley de Ingresos municipal.

Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la Federación, según el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 69.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el artículo 78 de esta Ley de ingresos municipal.

Artículo 70.- Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 71.- Este impuesto se liquidara y pagara de conformidad con la tasa que para tal efecto señale esta ley de ingresos municipal vigente, misma que no deberá ser superior al 8%.

Artículo 72.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II.- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 77 de esta ley.

Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.- Los interventores en el supuesto del artículo 74, fracción II, de esta Ley.

Artículo 73.- No causaran este impuesto:

- I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 74.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina de la Tesorería Municipal al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectúe permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;

II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria.

III.- En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

Cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 75.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina de la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la Tesorería Municipal.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 76.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

Artículo 77.- Los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Artículo 78.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 79.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y valor diario de unidad de medida y actualización (UMA), siguientes vigente.

	Conceptos	Tasa
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos, que se realicen en las instalaciones deportivas propias del Municipio o privadas, por club o asociación	8 %
2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5 %
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5 %
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, autorizadas para recibir donativos.	5 %

6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares, incluidas las realizadas por cualquier asociación, grupo, o comités de feria.	8%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, magos y análogos.	8%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, salones de baile, auditorios, restaurantes, cabarets, o establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.	10%
	Conceptos	Valor Diario UMA
10	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	2
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	2

12	Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso	2
13	Por instalación de una manta con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días, dejando limpio el lugar una vez llegue el término de tiempo establecido.	3
14	Para los negocios que se instalen, durante las ferias y de todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, Con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por Metro cuadrado diario. Sin derechos a conexión a la red de alumbrado público:	
	Área preferente del parque	\$ 80.00
	Área secundaria del parque	\$ 60.00
	Con derechos a conexión en la red de alumbrado público.	
	Área preferente del parque	\$160.00
	Área secundaria del parque	\$160.00
15	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo.	De 1 a 20 UMA
16	Permisos para filmaciones, similares y otros dentro del municipio	De 50 a 100 UMA

Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la tesorería municipal el boletaje numerado para que se tenga conocimiento y sea autorizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición se aplicara el porcentaje estipulado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión y de reservado de mesa así mismo, en el caso que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a los inspectores nombrados por la autoridad fiscal municipal.

Cuando los sujetos que causen en el impuesto; sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén validados por la autoridad fiscal municipal y en ningún caso los pases que se autoricen podrán exceder el 5% del número total de localidades.

Los impuestos por diversiones y espectáculos que cubran los contribuyentes, deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo, por el 5% sobre la emisión total de los boletos, entrada o admisión y de los reservados de mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

Capitulo VII

Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 80.- Es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 81.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de edificios o construcciones ubicadas en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas; cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica daten desde 1996.

Artículo 82.- Son responsables solidarios los servidores públicos, peritos de construcción a cuyo cargo este la autorización, regularización o responsabilidad del inicio o conclusión de la construcción o funcionamiento de edificios o locales que no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos, así como las personas físicas o morales que por cualquier título posean o usen las construcciones a que se refiere el artículo 79.

Artículo 83.- Es la base de este impuesto el número de cajones para estacionamiento de vehículos que se sustituyan por la obligación del cumplimiento señalado.

Artículo 84.- Este impuesto se liquidara conforme a las cuotas que fije el artículo 91 de esta Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 85.- El impuesto se causara anualmente en tanto no se construyen cajones suficientes para estacionamiento de acuerdo a las disposiciones establecidas por el ayuntamiento y se pagara durante el primer mes de cada año, en la Tesorería Municipal.

Artículo 86.- Los propietarios de edificios o locales sujetos a este impuesto, al celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro traslativo de dominio, deberán informar al adquirente la obligación fiscal a que los sujeta este ordenamiento.

Artículo 87.- Es obligación de los propietarios o poseedores destinar superficies o construir cajones para estacionamiento de vehículos de acuerdo al uso, características y ubicación de los inmuebles, no obstante de la obligación anterior, de la Dirección de desarrollo urbano, y obras públicas, el ayuntamiento podrá autorizar a las personas físicas y morales la sustitución del cumplimiento de la obligación señalada por la de pagar el impuesto a que se refiere este capítulo, en tanto no se construyan dichos cajones para estacionamiento.

Sé harán acreedores a las sanciones y multas cuyos montos se establecen en la ley de ingresos municipal, las personas físicas o morales que cometan las infracciones que se mencionan a continuación:

I.- Por destinar total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos;

II.- Organizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.

Artículo 88.- Para los efectos de este impuesto, el ayuntamiento podrá solicitar a la Dirección de desarrollo urbano, y obras públicas, su opinión sobre la situación de cajones para estacionamientos y obtener la conformidad de los sujetos por escrito, haciéndolo constar en la licencia de construcción.

Artículo 89.- El ayuntamiento a través de su Dirección de obras públicas, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda del Estado, copia del acta o actas en que se haga constar la aceptación por parte del sujeto de la obligación fiscal sustitutiva.

Artículo 90.- Los notarios públicos o quienes hagan sus veces al autorizar escrituras correspondientes o contrato de bienes inmuebles sujetos al impuesto sustitutivo de estacionamiento, deberán indicar en ellos esta obligación sustitutiva, haciéndola del conocimiento del adquirente.

Artículo 91.- Los servidores públicos adscritos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio no tramitarán ni inscribirán ningún acto, contrato o documento respecto de los inmuebles a que se refiere este capítulo, hasta en tanto no se acredite que se ha cumplido con las obligaciones de pago de este impuesto.

Artículo 92.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a la siguiente:

Cuota Anual:

45 UMA

Artículo 93.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y en el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 94.- En relación a lo dispuesto en el artículo 86, de la Ley de Ingresos Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 100 UMA, además de cobrar a este, los impuestos y recargos omitidos.

TÍTULO TERCERO **Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

Capítulo I **Mercados públicos**

Artículo 95.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 97.- Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 98.- Estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas siguientes:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta semanal:

Concepto	Cuota	
	Inferior	Exterior
1.- Puestos Fijos	\$ 8.00	\$ 7.00
2.- Puestos Semifijos	\$ 6.50	\$ 5.50

3.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local fijo de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	\$ 250.00
El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a	

disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta, mediante oficio dirigido al C. Presidente Municipal	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de Recibo Oficial, expedido por la tesorería municipal, siempre que el cambio de giro y/o actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas.	\$ 150.00
3.- Pagarán por permuta de locales sobre el valor comercial del local.	\$ 250.00
4.- Título de derechos	\$ 400.00
5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	\$ 2000.00
6.- Por reexpedición de Título de Derecho de puesto o local del mercado, por extravío del mismo, solicitado por el usufructuario mediante oficio anexando testimonial del Juzgado Municipal.	\$ 300.00
7.- Por reexpedición de Traspaso de Derecho de puesto o local del mercado, por extravío del mismo, solicitado por el usufructuario mediante oficio anexando testimonial del Juzgado Municipal.	\$ 200.00

Para estar en condiciones de realizar los trámites de esta fracción, es necesario que el usufructuario del local, este libre de adeudos y al corriente en el pago de las contribuciones, para lo que debe exhibir Recibo Oficial, tarjetón actualizado o el boleto emitido por la Administración del Mercado municipal.

III.- Pagarán por medio de boletos los siguientes puestos ambulantes, en forma diaria:

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado	\$ 5.00
2.- Canasteras fuera del mercado	\$ 5.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal sean más de tres cajas, costales o bultos	\$10.00
Cuando exceda por cada canasto adicional, pagará	\$ 2.00

IV.- Por el uso o goce de diversos servicios:

1.- Sanitarios Público en General	\$ 5.00
-----------------------------------	---------

V.- Nuevos espacios de puestos por apertura:

A).- Interior	\$ 200.00
B).- Exterior	\$ 250.00

VI.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía Pública de forma ambulante fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día:

1. Vendedores de tacos por triciclo	\$ 10.00
2. Mariscos en cocteles por triciclo	\$ 10.00
3. Vendedores de periódicos	\$ 10.00
4. Vendedores ambulantes por triciclo	\$ 10.00

5. Aseadores de calzado	\$ 10.00
6.- Vendedores de Golosinas, Helados, Productos de repostería, Alimentos preparados, entrega de productos en la vía pública vendidos por medio de redes sociales.	\$ 10.00
7. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día	3 UMA
8. Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
Por medio de motocicleta, dentro y fuera de la cabecera municipal, por unidad	\$ 5.00
Por medio de vehículo automotor, dentro y fuera de la cabecera municipal, por unidad	\$ 10.00
9. Vendedores y prestadores de servicios ambulantes que no se encuentren contemplados en este apartado.	\$ 10.00
10. Casa comercial que permanezca abierta fuera de horario normal en el buen fin, navidad y año nuevo, pagarán diario	\$ 250.00
11. Por máquinas expendedoras de diversos artículos, (agua, refrescos, botanas, dulces, pastelitos, galletas, frituras), en la vía pública o establecimientos, pagarán por mes	\$1,000.00
12. Para los negocios ambulantes que se instalen en el área preferente o secundaria al parque central, de manera periódica o eventual, con horarios regulados y sin conexión a la red eléctrica, pagarán por día	\$ 15.00
13. Para los negocios ambulantes que se instalen durante días festivos o conmemorativos (Día de Reyes, Día del Amor y la Amistad, Semana Santa, Fiestas Navideñas, etc.) en calles, avenidas y lugares de uso común, con excepción de aquellos que expidan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado diario	\$ 40.00
14. Por credencialización y/o revalidación de credencial durante los 3 primeros meses de cada año, a vendedores ambulantes de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9	\$ 100.00

VII.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en los espacios deportivos, por evento, por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

A.- Paleteros	\$ 10.00
B:- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	\$ 15.00
C.- Puestos de: Tacos, hot dog y similares con alimentos.	\$ 50.00
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija	\$ 10.00
E.- Sanitarios por uso.	\$ 5.00

Capítulo II Panteones

Artículo 99.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del Municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del Municipio.

Artículo 101.- Este derecho se causará y pagará en la totalidad de los municipios conforme lo establezca la respectiva ley de ingresos vigente.

Artículo 102.- Por la prestación de este servicio, se causarán y aplicarán las tasas o cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 200.00
2.- Venta de lotes a temporalidad de 4 años en el Panteón Municipal	
Individual (1 x 2.50mts)	\$ 200.00
Familiar (2 x 2.50mts)	\$ 300.00
3.- Venta de Lote a perpetuidad de 7 años en el Panteón Municipal	\$ 2,000.00
4.- Por revalidación de lote a perpetuidad anual	
Individual (1 x 2.50 mts)	\$ 150.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$ 250.00
5.- Exhumaciones	\$ 650.00
6.- Permiso de construcción de capilla, por metro cuadrado	\$ 200.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica, con 20 cm de alto	\$ 250.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande., con 40 cm de alto	\$ 400.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 1mts. x 2.50 mts., sin afectar pasillos o espacios destinados como calles, por temporalidad de 4 años	\$ 300.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros, siempre que se acredite la posesión del lote, con documentos oficiales	
Individual	\$ 150.00
Familiar, hasta dos espacios	\$ 200.00
11.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales, siempre que exista mandamiento judicial o municipal	\$ 450.00

12.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro, siempre que exista mandamiento judicial o municipal	\$ 500.00
13.- Construcción de cripta	\$ 250.00
14.- Por construcción de cajuela	\$ 150.00
15.- Por construcción de galera	
a).- Individual	\$ 200.00
b).- Familiar, hasta dos espacios	\$ 300.00
16.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones, y que medie solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.	\$ 100.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 103.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del Municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la Ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la Tesorería Municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 105.- El derecho se causara por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

Artículo 106.- Se aplicará la cuota que al efecto determine ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 107.- La autoridad municipal que corresponda, queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido.

Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicaran al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagaran un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

Artículo 108.- Para el ejercicio del 2024, se aplicará las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza e inspección veterinaria, dentro del Rastro Municipal

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 100.00
Porcino, por cabeza	\$ 90.00
Caprino y ovino, por cabeza	\$ 50.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 150.00
Porcino, por cabeza	\$ 100.00
Caprino y ovino, por cabeza	\$ 100.00

II.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

Tipo de ganado	Cuota
A). Para sacrificio	
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 50.00
Porcino y ovino, por cabeza	\$ 50.00
B). Para repasto	
Vacuno y equino, por cabeza	\$ 20.00

III.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del Municipio:
Indistintamente

\$ 15.00 cada una

IV.- Pago por expedición de guía de tránsito de productos y subproductos, por canal

\$ 25.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 109.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 110.- El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el H. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

Artículo 111.- Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 112.- Este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 113.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	Cuota
A) Microbus	\$ 120.00
B) Autobus	\$ 150.00
C) Triciclos	\$ 30.00
D) Camión de 3 toneladas	\$ 90.00
E) Pick up	\$ 100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de alto tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$ 200.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 1800.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 60.00
D) Autobuses	\$ 150.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores, que no tengan base en este municipio pagarán por medio de boleta oficial emitido por la Dirección de Vialidad Municipal, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$ 200.00
B) Torton 3 ejes	\$ 150.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 150.00
D) Autobuses	\$ 100.00
E) Camión tres toneladas	\$ 90.00
F) Microbuses	\$ 70.00
G) Pick up	\$ 60.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 15.00
I) Para los contribuyentes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas,	
Por día.	\$ 150.00
Por mes	\$ 2,500.00

4.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	\$ 5.00
B) Torre o base estructural de dimensiones- Mayores a un poste, en cualquier parte del territorio municipal	\$ 1,500.00
C) Por unidades telefónicas	\$ 250.00
D) Por celebración de eventos en la vía pública, y que ello amerite el cierre de vialidades, se pagará por día, conforme a lo siguiente:	
Fiestas particulares, bautizos, aniversarios, bodas, XV años, etc	\$ 350.00
Otros eventos que implique el cierre de la vialidad	\$ 400.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 114.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 115.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 116.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos municipales o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 117.- Los pagos se harán conforme lo señale la presente Ley de ingresos municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.

En caso de que se haya instalado medidor, los pagos se harán dentro de los quince días siguientes a la notificación del consumo.

Artículo 118.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A) Contratación de servicio de agua potable sobre suelo de concreto	\$ 4,000.00
B) Contratos de prestación de servicio de agua potable sobre suelo	\$ 1,000.00
C) Reconexión del servicio de agua potable sobre concreto (Para el caso de personas físicas o morales)	\$ 4,000.00
D) Reconexión del servicio de agua potable sobre suelo (Para el caso de personas físicas o morales)	\$ 400.00
E) Permiso de alcantarillado.	\$ 500.00
F) Traspaso de nombre.	\$ 1,000.00
G) Traspaso de nombre de uso doméstico a comercial	\$ 2,000.00
H) Reubicación.	\$ 200.00
I) Servicio de agua domestica (casa habitación)	\$ 35.00
J) Servicio de agua comercial 1 (tiendas)	\$ 50.00
K) Servicio de agua comercial 2 (casas con 3 o 4 cuartos)	\$60.00

L) Servicio de agua de autoservicio mensual (cadena comercial y franquicias)	\$ 2,000.00
M) Servicio de agua industrial	\$ 2,000.00
N) Escuelas Oficiales	\$ 15.00
O) Colectiva	\$ 20.00
P) Dependencias Oficiales	\$ 15.00
Q) Por Baja Temporal	\$ 50.00
R) Por Baja Definitiva	\$ 100.00
S) Otros.	\$ 20.00

Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a un servicio dentro del mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, se encuentre registrado el servicio o contrato a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Con base en lo establecido en los artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas, aplicándolo a Industrias, empresas de servicio y comercio en general, deben de solicitar al SAPAM, el permiso y registro para descargar aguas residuales en el que especifiquen las condiciones particulares de la descarga y su volumen; el que a partir de ese momento será refrendado cada año.

Lo anterior, se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de Junio de 2009, siendo las tarifas siguientes:

CLASIFICACION DE DESCARGAS NO DOMICILIARIA PARA PERMISOS.	TIPOS	COSTOS DE PERMISOS
Comercial	Micro	\$ 100.00
	Pequeña	\$ 400.00
	Mediana	\$ 1,300.00
	Grande	\$ 2,000.00
Industrial	Micro	\$ 300.00
	Pequeña	\$ 1,200.00
	Mediana	\$ 4,000.00
	Grande	\$ 6,000.00

Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificando las características de su descarga en bitácora, las que serán revisadas y validadas por el personal de SAPAM, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido realizados por los usuarios de los servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de \$ 5,000.00.

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 119.- Los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio, por propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan la Ley de ingresos municipal vigente. De no ser así, el Municipio podrá efectuar el servicio correspondiente.

Una vez transcurridos los meses que señale la Ley de ingresos municipal vigente, el municipio impondrá y notificara a los omisos una multa conforme lo establezca la citada Ley, apercibiéndoles que de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

Artículo 120.- Son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 121.- El propietario deberá cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio, conforme lo establezca la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 122.- Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento por metro cuadrado y por cada vez se pagara. \$ 350.00

Para actividades de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, esta se llevará a cabo durante los meses de julio y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 123.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

Artículo 124.- Son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

Artículo 125.- La base de este derecho lo serán el volumen por metro cubico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

Artículo 126.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casas habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas:

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias.

Concepto	Cuota
A) En casa Habitación.	\$ 5.00
B) Unidades de Oficina.	\$ 3.00
C) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje	\$ 5.00
D) De dos o más ejes	\$ 7.00

E) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta: Pago por tonelada.	\$ 300.00
--	-----------

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
A) Por anualidad	25 %
B) Semestre	15 %
C) Trimestral	5 %

2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales, de acuerdo a lo siguiente:

	Cuota
A) Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 7 m3 de volumen	\$ 200.00
Por cada m3 adicional.	\$ 50.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 (servicio a domicilio)	\$ 150.00
Por cada m3 adicional.	\$ 50.00
C) Por contenedor, frecuencia	
Diarias	\$ 100.00
Cada 3 días	\$ 150.00
D) Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant, bar, discotecas, video, bares, centros, botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías	\$200.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 200.00
De dos o más ejes	\$ 4,000.00
Por traslado de chatarra, fierros y desechos por tonelada	\$ 200.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
Pago por tonelada	\$1,500.00
Por metro cúbico	\$1,000.00
G) Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
De 10 m3 de volumen mensuales	\$4,000.00

	Por cada m3 adicional	\$ 350.00
	En el caso de que el volumen de basura generada sea mayor a 7 m3 y menor a 12 m3, pagará mensualmente	\$1,500.00
H)	Escuelas privadas	\$ 200.00

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 127.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 128.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I.- Las cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria que realicen la dirección de dirección municipal a establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota
1.- Por examen antivenéreo pagarán	2 UMA
2.- Examen de VIH y VDRL a encargados de establecimientos Meseros y barman pagarán una cuota trimestral.	4 UMA
3.- Expedición de constancias médicas.	2 UMA

II.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen la Dirección de Salud Municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva. Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

DESCRIPCION DE GIRO COMERCIAL	IMPORTE DE CUOTAS		
	GRANDE	MEDIANA	CHICA
A) Tortillerías	\$ 500.00	\$ 350.00	\$ 250.00

B) Vulcanizadoras y Talacheras	\$ 500.00	\$ 350.00	\$ 250.00
C) Farmacias	\$ 500.00	\$ 350.00	\$ 250.00
D) Casas de Empeño	\$ 500.00	\$ 350.00	\$ 250.00
E) Instituciones Bancarias	\$ 500.00	\$ 350.00	\$ 250.00
F) Consultorios Médicos	\$ 500.00	\$ 350.00	\$ 250.00
G) Restaurantes		\$ 800.00	
H) Fondas, Cocinas Económicas		\$ 500.00	
I) Tiendas de Autoservicio		\$ 1,000.00	
J) Tiendas Departamentales		\$ 1,200.00	
K) Beneficios, Bodegas de Café	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 0.00
L) Bodega o Centro de Acopio de Material Reciclable (Compra y Venta de Chatarra)		\$ 500.00	
M) Centro de Deshuesaderos de Autos Usados		\$ 400.00	
N) Corralones de Autos Autorizados por la SCT Y SCTECH		\$ 500.00	
O) Albercas o Centros de Diversiones Públicas		\$ 1,000.00	

Capítulo IX Licencias

Artículo 129.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 130.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 131.- Los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 132.- Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la Coordinación. En el caso del pago de refrendo se tendrá que realizar durante los dos primeros meses del año fiscal, caso contrario se dará de baja del padrón Sistema Apertura Rápida de Empresas (SARE).

I.- Licencias de Funcionamiento Municipal con Constancia de Protección Civil Municipal:

1. Licencias por apertura de tortillería dentro de la zona urbana.	\$ 7,500.00
2. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona urbana.	\$ 3,000.00
3. Licencia por apertura de tortillería dentro de la zona rural.	\$ 11,000.00
4. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona rural.	\$ 5,500.00
5. Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP).	\$ 500,000.00

6. Por refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP)	\$ 250,000.00
7. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	\$ 70,000.00
8. Por refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	\$ 35,000.00
9. Licencia de apertura de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	\$ 60,000.00
10. Refrendo anual de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	\$ 30,000.00
11. Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras de agua	\$ 25,000.00
12. Por refrendo anual de establecimientos de purificadoras de agua	\$ 12,500.00
13. Licencia de apertura de supercarnicerías	\$ 150,000.00
14. Por refrendo anual de supercarnicerías	\$ 75,000.00
15. Licencia de apertura de carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 25,000.00
16. Por refrendo anual de carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 12,500.00
17. Licencia de apertura de establecimientos de marisquerías	\$ 15,000.00
18. Por refrendo anual de establecimiento de marisquerías	\$ 7,500.00
19. Licencia de apertura de baños públicos	\$ 15,000.00
20. Por refrendo anual de baños públicos	\$ 7,500.00
21. Licencia de apertura de establecimientos, fondas, taquerías y torterías	\$ 5,000.00
22. Por refrendo anual de establecimientos, fondas, taquerías y torterías	\$ 2,500.00
23. Licencia de apertura de carpinterías	\$ 3,000.00
24. Por refrendo anual de carpinterías.	\$ 1,500.00
25. Licencia de apertura de financieras y microfinancieras, casas de empeño	\$ 150,000.00
26. Por refrendo anual de financieras y microfinancieras, casa de empeño	\$ 75,000.00

	CHICA	MEDIANA	GRANDE
27. Licencia de apertura de farmacias	\$ 50,000.00	\$ 150,000.00	\$ 250,000.00
28. Por refrendo anual de farmacias.	\$ 25,000.00	\$ 75,000.00	\$ 125,000.00
29. Licencia de apertura de tiendas y abarrotes.	\$ 5 00.00	\$ 10,000.00	\$ 20,000.00
30. Por refrendo anual de tiendas y abarrotes.	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00
31. Licencia de apertura de ferreterías y venta de pinturas	\$ 8,000.00	\$ 15,000.00	\$ 35,000.00
32. Por refrendo anual de ferreterías y venta de pinturas.	\$ 4,000.00	\$ 7,500.00	\$ 17,500.00

33. Licencia de apertura de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz,	\$ 5,000.00	\$10,000.00	\$ 15,000.00
34. Por refrendo anual de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz.	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,500.00
35. Licencia de apertura de hoteles y moteles	\$ 15,000.00	\$ 35,000.00	\$ 70,000.00
36. Por refrendo anual de hoteles y moteles	\$ 7,500.00	\$ 18,000.00	\$ 35,000.00
37. Licencia de apertura de pastelerías, panadería y cafeterías	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 20,000.00
38. Por refrendo anual de pastelerías y cafeterías	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00
39. Licencia de apertura de queserías y productos lácteos	\$ 20,000.00	\$ 45,000.00	\$ 80,000.00
40. Por refrendo anual de queserías y productos lácteos	\$10,000.00	\$ 25,000.00	\$ 40,000.00
41. Licencia de apertura de funerarias	\$ 10,000.00	\$ 20,000.00	\$ 40,000.00
42. Por refrendo anual de funerarias	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 20,000.00
43. Licencia de apertura de laboratorios de análisis clínicos	\$ 15,000.00	\$ 25,000.00	\$ 50,000.00
44. Por refrendo anual de laboratorios de análisis clínicos	\$ 7,500.00	\$ 12,000.00	\$ 25,000.00
45. Licencia de apertura de zapaterías	\$ 15,000.00	\$ 30,000.00	\$ 50,000.00
46. Por refrendo anual de zapaterías	\$ 7,500.00	\$ 15,000.00	\$ 25,000.00
47. Licencia de apertura de establecimientos para venta de motocicletas, refacciones y talleres.	\$ 10,000.00	\$ 20,000.00	\$ 45,000.00
48. Por refrendo anual de establecimientos para venta de motocicletas, refacciones y talleres	\$ 5,000.00	\$10,000.00	\$ 25,000.00
49. Licencia de apertura de restaurantes familiares	\$ 10,000.00	\$ 20,000.00	\$ 45,000.00
50. Por refrendo anual de restaurantes familiares	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 25,000.00
51. Licencia de apertura de casetas telefónicas		\$ 3,000.00	
52. Por refrendo anual de casetas telefónicas		\$ 2,000.00	

53. Licencias de apertura de tiendas de telefonía celular, accesorios y mantenimiento	\$ 8,000.00
54. Refrendo anual de tiendas de telefonía celular, accesorios y mantenimiento	\$ 4,000.00
55. Licencia anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)	\$ 15,000.00
56. Por refrendo anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)	\$ 7,500.00
57. Licencia de apertura de pizzería	\$ 15,000.00
58. Por refrendo anual de pizzería	\$ 7,000.00
59. Licencia de apertura Bodegas y almacenamiento de productos en general	\$ 150,000.00
60. Por refrendo anual de bodegas y almacenamiento en general	\$ 75,000.00
61. Licencia por apertura de tiendas departamentales (abarrotes, carnicería, electrodomésticos, farmacias, panadería, tortillería, mariscos, electrónica, línea blanca, telefonía, ferretería, refaccionaria, hogar)	\$400,000.00
62. Refrendo licencia por apertura de tiendas departamentales (abarrotes, carnicería, electrodomésticos, farmacias, panadería, tortillería, mariscos, electrónica, línea blanca, telefonía, ferretería, refaccionaria, hogar)	\$200,000.00
63. Licencia por apertura de tiendas de autoservicio (abarrotes, hogar, higiene, etc)	\$150,000.00

64. Refrendo de licencia de tiendas de autoservicio (abrrrotes, hogar, higiene, etc.)	\$75,000.00		
65. Licencia apertura de terminales de autobuses.	\$ 40,000.00	\$ 70,000.00	\$150,000.00
66. Refrendo de licencia de terminales de autobuses.	\$20,000.00	\$35,000.00	\$75,000.00
67. Licencia de apertura de Tiendas de conveniencia	\$ 250,000.00		
68. Refrendo de licencia de tiendas de conveniencia	\$130,000.00		
69. Licencia de apertura para Institución bancaria (Bancos)	\$200,000.00		
70. Refrendo de licencia para Institución bancaria (Bancos)	\$ 100,000.00		
71. Licencia por apertura de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas	\$35,000.00		
72. Refrendo de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas	\$20,000.00		
73. Licencia de funcionamiento para depósitos de cerveza	\$5,000.00		
74. Refrendo de licencia de funcionamiento para depósitos de cervezas	\$3,000.00		
75. Licencia de funcionamiento para bares, cantinas y botaneros	\$10,000.00	\$20,000.00	\$30,000.00
76. Refrendo de licencia de funcionamiento para bares, cantinas y botaneros	%5,000.00	\$10,000.00	\$15,000.00
77. Licencia por apertura de Antros, discotecas y video bar	\$25,000.00		
78. Refrendo por licencia de funcionamiento para antros, discotecas y video bar	\$12,500.00		

79. Licencia por apertura de Joyerías y relojerías		\$5,000.00	\$10,000.00
80. Refrendo por apertura de joyerías y relojerías		\$2,500.00	\$5,000.00
81. Licencia para apertura de boneterías, boutiques y venta de ropa en general		\$10,000.00	
82. Refrendo de licencia de funcionamiento de boneterías, boutiques y venta de ropa en general		\$5,000.00	
83. Licencia de apertura de consultorios médicos, dentales; ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica, así como venta de equipos médicos		\$8,000.00	
84. Refrendo de licencia de consultorios médicos, dentales, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica así como venta de equipos médicos		\$,4,000.00	
85. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería		\$50,000.00	
86. Refrendo de licencia de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería		\$25,000.00	
87. Licencia por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería		\$15,000.00	
88. Refrendo por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería		\$7,500.00	
89. Licencia por apertura de tienda con venta de artesanías y decoración		\$7,000.00	
90. Refrendo por tiendas con venta de artesanías y decoración		\$3,500.00	

91. Licencia por apertura de establecimiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados	\$8,000.00
92. Refrendo de licencia de funcionamiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados	\$4,000.00
93. Licencia por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías y venta de cosméticos y material para salones de belleza	\$7,000.00
94. Refrendo por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías y venta de cosméticos y material para salones de belleza	\$3,500.00
95. Licencia por apertura de cines y centros de diversión infantiles	\$60,000.00
96. -Refrendo de licencia de cines y centros de diversión infantiles	\$30,000.00
97. Licencia de funcionamiento por apertura de corralones, depósitos y pensiones de autos	\$30,000.00
98. Refrendo de funcionamiento de corralones, depósitos y pensiones de autos	\$15,000.00
99. Licencia por apertura de establecimientos para agencias de vehículos	\$80,000.00
100. Refrendo por funcionamiento de establecimientos para agencias de vehículos	\$40,000.00
101. Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares	\$18,000.00

102. Refrendo de Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares	\$9,000.00
103. Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado	\$50,000.00
104. Refrendo de Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado	\$25,000.00

II.- Para la expedición de la Licencia por la apertura comercial de empresas y negocios que establece este artículo, se deberá cumplir con el pago de los siguientes requisitos:

Concepto	Cuota
I.- Pago de dictamen de verificación por parte de la Dirección de Protección Civil	
a).- Empresa Locales	\$ 200.00
b).- Empresa Foráneas	\$ 500.00
c).- Sanitización a empresas foráneas	\$ 1,000.00
II.- Pago de Dictamen de uso de suelo, según el artículo 149, fracción XXX, inciso C, de esta Ley de ingresos.	

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones por apertura durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

III.- Para efectos de la expedición de la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el artículo 132, Fracción I de esta Ley, es necesario acompañar a la solicitud dirigida al C. Presidente Municipal, los siguientes documentos:

- 1.- Acta Constitutiva de Persona Moral.
- 2.- Constancia de Situación Fiscal, con antigüedad no mayor a 3 meses.
- 3.- Escritura Pública o Contrato de Arrendamiento del bien inmueble.
- 4.- INE de Representante Legal o Administrador Único, tratándose de Persona Moral, debidamente acreditado.
- 5.- INE de solicitante o Apoderado Legal, tratándose de Persona Física.
- 6.- Aviso de funcionamiento expedido por la COFEPRIS o COPRIS, si la actividad comercial lo amerita.
- 7.- Dictamen Técnico de Protección Civil
- 8.- Pago actualizado ante el SAPAM, por los servicios de agua y alcantarillado municipal.
- 9.- Boleta de pago predial ante el Municipio actualizada.
- 10.- Permiso de Estacionamiento Público, si se requiere
- 11.- Permiso de horario de Cargas y Descargas, si se requiere
- 12.- Permiso de anuncios luminarios, si es el caso

Artículo 133.- Para la revalidación de la Licencia de Funcionamiento se deberá cumplir con el pago de las siguientes cuotas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente:

Concepto	Cuota
I.- Pago de inspección ocular por parte de la Dirección de Protección Civil	
a).- Empresas de Riesgo Alto	\$ 2,500.00
b).- Empresas de Riesgo Medio	\$ 1,300.00
c).- Empresas de Riesgo Bajo	\$ 500.00
II.- Pago de Dictamen de Uso de Suelo, según el artículo 149, fracción XXX, inciso H, de esta Ley de ingresos.	

I.- Para la revalidación de la Licencia de Funcionamiento, deberá anexar los siguientes documentos:

- 1.- Licencia de Funcionamiento anterior al año que presenta la revalidación.
- 2.- Acta Constitutiva de Persona Moral, si se realizaron modificaciones jurídicas.
- 3.- Constancia de Situación Fiscal, con antigüedad no mayor a 3 meses.
- 4.- Escritura Pública o Contrato de Arrendamiento, del bien inmueble, si dicho contrato sufrió modificaciones contractuales.
- 5.- INE de Representante Legal o Administrador Único, tratándose de Persona Moral, debidamente acreditado.
- 6.- INE de solicitante o Apoderado Legal, tratándose de Persona Física.
- 7.- Pago actualizado ante el SAPAM, por los servicios de agua y alcantarillado municipal.
- 8.- Boleta de pago predial ante el Municipio actualizada
- 9.- Permiso de Estacionamiento Público, si se requiere
- 10.- Permiso de horario de Cargas y Descargas, si se requiere
- 11.- Permiso de anuncios luminarios, si es el caso

Artículo 134.- Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:

No.	Clave SCIAN	Descripción del Giro	IMPORTE
1	111422	FLORICULTURA EN INVERNADERO	\$1000.00
2	238210	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	\$1000.00
3	238221	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	\$1000.00
4	238222	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	\$1000.00
5	238290	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	\$1000.00
6	238312	TRABAJOS DE ENYESADO EMPASTADO Y TIROLEADO	\$1000.00

7	311211	BENEFICIO DE ARROZ	\$1000.00
8	311320	ELABORACION DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CACAO	\$1000.00
9	311340	ELABORACIÓN DE DULCES CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	\$1000.00
10	311422	CONSERVACION DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION Y LA DESHIDRATAACION	\$1000.00
11	311423	CONSERVACION DE ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION	\$1000.00
12	311513	ELABORACION DE DERIVADOS Y FERMENTOS LACTEOS	\$1000.00
13	311520	ELABORACION Y VENTA DE PALETAS	\$1000.00
14	311812	ELABORACION DE PASTELES Y PANIFICACION TRADICIONAL	\$1000.00
15	311922	ELABORACION DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	\$1000.00
16	311999	ELABORACION DE OTROS ALIMENTOS	\$1000.00
17	312112	PURIFICACION Y EMBOTELLADO DE AGUA	\$1000.00
18	312113	ELABORACION DE HIELO	\$1000.00
19	314120	CONFECCION DE CORTINAS BLANCOS Y SIMILARES	\$1000.00
20	315223	CONFECCION EN SERIE DE UNIFORMES	\$1000.00
21	315225	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	\$1000.00
22	316219	FABRICACION DE HUARACHES Y CALZADO DE OTRO TIPO DE MATERIALES	\$1000.00
23	321112	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	\$1000.00
24	322299	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL	\$1000.00
25	323111	IMPRESIÓN DE LIBROS PERIÓDICOS Y REVISTAS	\$1000.00
26	323119	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	\$1000.00
27	327330	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HERRERIA	\$1000.00
28	332320	FABRICACION DE TUBOS Y BLOQUES DE CEMENTO Y CONCRETO	\$1000.00
29	339950	FABRICACION DE ANUNCIOS Y SEÑALAMIENTOS	\$1000.00
30	339994	FABRICACION DE VELAS Y VELADORAS	\$1,300.00
31	431110	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES	\$1,300.00
32	431140	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	\$1,300.00

33	431160	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LACTEOS	\$1,300.00
34	433110	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	\$1,300.00
35	433410	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE PAPALERIA	\$1,300.00
36	434111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	\$1,300.00
37	434112	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMASLES EXCEPTO MASCOTAS	\$1,300.00
38	434211	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO TABIQUE Y GRAVA	\$1,300.00
39	434221	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METALICOS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MANUFACTURA	\$1,300.00
40	434223	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL PAPEL Y CARTON PARA LA INDUSTRIA	\$1,300.00
41	434224	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA	\$1,300.00
42	434225	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELECTRICO	\$1,300.00
43	434240	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DESECHABLES	\$1,300.00
44	434311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METALICOS	\$1,300.00
45	435110	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO FORESTAL Y PARA LA PESCA	\$1,300.00
46	435210	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION Y LA MINERIA	\$1,300.00
47	435220	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$1,300.00
48	435311	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES FOTOGRAFIA Y CINEMATOGRAFIA	\$1,300.00
49	435312	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTISTICA	\$1,300.00
50	435313	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	\$1,300.00

51	435319	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	\$1,300.00
52	435411	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	\$1,300.00
53	435412	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	\$1,300.00
54	435419	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	\$1,300.00
55	461110	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES ULTRAMARINOS Y MISCELANEAS	\$1000.00
56	461121	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	\$1000.00
57	461122	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	\$1000.00
58	461123	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	\$1000.00
59	461130	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	\$1000.00
60	461140	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS ESPECIAS Y CHILES SECOS	\$1000.00
61	461150	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE OTROS PRODUCTOS LACTEOS Y EMBUTIDOS	\$1000.00
62	461160	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERIA	\$1000.00
63	461213	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y HIELO	\$1000.00
64	461220	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS PUROS Y TABACO	\$1000.00
65	462210	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	\$1000.00
66	463111	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	\$1000.00
67	463112	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	\$1000.00
68	463113	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MERCERIA Y BONETERIA	\$1000.00
69	463211	COMERCIO AL POR MENOR D ROPA EXEPTO DE BEBE Y LENCERIA	\$1000.00
70	463212	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBE	\$1000.00
71	463214	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DE NOVIA	\$1000.00
72	463215	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERIA Y ACCESORIOS DE VESTIR	\$1000.00

73	463216	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL DE OTROS ARTICULOS DE ESTOS MATERIALES	\$1000.00
74	463218	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	\$1000.00
75	463310	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	\$1000.00
76	464111	FARMACIAS SIN MINISUPER	\$700.00
77	464112	FARMACIAS CON MINISUPER	\$1,300.00
78	464113	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATIRUSTAS MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	\$1000.00
79	464121	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	\$1000.00
80	464122	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS ORTOPEDICOS	\$1000.00
81	465111	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PERFUMERIA Y COSMETICOS	\$1000.00
82	465112	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE JOYERIA Y RELOJES	\$1000.00
83	465211	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASETES	\$1000.00
84	465212	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	\$1000.00
85	465213	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	\$1000.00
86	465214	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRAFICO	\$1000.00
87	465215	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	\$1000.00
88	465216	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$1000.00
89	465311	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE	\$1000.00
90	465312	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	\$1000.00
91	465911	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	\$1000.00
92	465912	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	\$1000.00
93	465913	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS RELIGIOSOS	\$1000.00
94	465914	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DESECHABLES	\$1000.00
95	465919	CMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DE USO PERSONAL	\$1000.00
96	466111	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$1000.00

97	466112	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS MENORES Y APARATOS DE LINEA BLANCA	\$1000.00
98	466114	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERIA LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	\$1000.00
99	466211	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	\$1000.00
100	466212	COMERCIO AL POR MENOR DE TELEFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	\$100000
101	466311	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS CORTINAS TAPICES Y SIMILARES	\$1000.00
102	466312	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	\$1000.00
103	466313	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGUEDADES Y OBRAS DE ARTE	\$1000.00
104	466314	COMERCIO AL POR MENOR DE LAMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	\$1000.00
105	466319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS PARA LA DECORACION DE INTERIORES	\$1000.00
106	466410	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS	\$1000.00
107	467111	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERIA Y TALPLALERIAS	\$1000.00
108	467112	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERAMICOS	\$1000.00
109	467113	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	\$1000.00
110	467114	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	\$1000.00
111	467115	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA LA LIMPIEZA	\$1000.00
112	467116	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIOS ESPECIALIZADAS	\$1000.00
113	467117	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTICULOS	\$1000.00
114	468111	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONETAS NUEVOS	\$1000.00
115	468112	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONETAS USADOS	\$1000.00
116	468211	COMERCIO AL POR MENOR DE PAERTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1000.00

117	468212	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1000.00
118	468213	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CAMARAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1000.00
119	468311	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	\$1000.00
120	468319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHICULOS DE MOTOR	\$1000.00
121	468420	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHICULOS DE MOTOR	\$1000.00
122	469110	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET Y CATALOGOS IMPRESOS TELEVISION Y SIMILARES	\$1000.00
123	484210	SERVICIOS DE MUDANZAS	\$1000.00
124	485311	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	\$1000.00
125	485410	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	\$1000.00
126	488410	SERVICIOS DE GRUA	30 S.M.G.Z
127	492110	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA FORANEA	\$1000.00
128	492210	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA LOCAL	\$1000.00
129	493119	OTROS SERVICIOS DE AMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	\$1000.00
130	512111	PRODUCCION DE PELICULAS	\$1000.00
131	512113	PRODUCCION DE VIDEOCLIPS COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	\$1000.00
132	512130	EXHIBICION DE PELICULAS Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES.	\$1,200.00
133	512190	SERVICIOS DE POSTPRODUCCION Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FILMICA Y DEL VIDEO	\$1000.00
134	512240	GRABACION DE DISCOS COMPACTOS (CD) DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	\$1000.00
135	515110	TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO	\$1000.00
136	515120	TRANSMISION DE PROGRAMAS DE TELEVISION	\$1000.00
137	515210	PRODUCCION DE PROGRAMACION DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE O SATELITALES	\$1000.00
138	517110	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS EXCEPTO POR SUSCRIPCION	\$1000.00

139	517210	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS POR SUSCRIPCION	\$1000.00
140	517410	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE	\$1000.00
141	518210	PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE INFORMACION HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	\$1000.00
142	519110	AGENCIAS NOTICIOSAS	\$1000.00
143	519121	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
144	519130	EDICION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	\$1000.00
145	522110	BANCA MULTIPLE	\$1000.00
146	522210	BANCA DE DESARROLLO	\$1000.00
147	522210	FONDOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS	\$1000.00
148	522310	UNIONES DE CREDITO	\$1000.00
149	522320	CAJAS DE AHORRO POPULAR	\$1000.00
150	522410	ARRENDADORAS FINANCIERAS	\$1000.00
151	522420	COMPAÑIAS DE FACTORAJE FINANCIERO	\$1000.00
152	522430	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	\$1000.00
153	522440	COMPAÑIAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	\$1000.00
154	522451	MONTEPIOS	\$1000.00
155	522452	CASAS DE EMPEÑO	\$1000.00
156	523110	CASAS DE BOLSA	\$1000.00
157	523122	CENTROS CAMBIARIOS	\$1000.00
158	523910	ASESORIA EN INVERSIONES	\$1000.00.00
159	523990	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INTERMEDIACION BURSATIL	\$1000.00
160	524110	COMPAÑIA DE SEGUROS	\$1000.00
161	524130	COMPAÑIAS AFIANZADORAS	\$1000.00
162	524210	AGENTES AJUSTADORES Y GESTORES DE SEGUROS Y FIANZAS	\$1000.00
163	524220	ADMINISTRACION DE CAJAS DE PENSION Y DE SEGUROS INDEPENDIENTES	\$1000.00
164	531210	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES	\$1000.00
165	531311	SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES	\$1000.00
166	531319	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS INMOBILIARIOS	\$1000.00
167	532110	ALQUILER DE AUTOMOVILES SIN CHOFER	\$100000
168	532210	ALQUILER DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR Y PERSONAJES	\$1000.00

169	532220	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	\$1000.00
170	532230	ALQUILER DE VIDEOCASSETES Y DISCOS	\$1000.00
171	532291	ALQUILER DE MESAS SILLAS VAJILLAS Y SIMILARES	\$1000.00
172	532292	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$1000.00
173	532411	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCION MINERIA Y ACTIVIDADES FORESTALES	\$1000.00
174	532420	ALQUILER DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE OTRAS MAQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	\$1000.00
175	532491	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$1000.00
176	532493	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	\$1000.00
177	533110	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS PATENTES Y FRANQUICIAS	\$1000.00
178	541110	BUFETES JURIDICOS	\$1000.00
179	541120	NOTARIAS PUBLICAS	\$1000.00
181	541310	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	\$1000.00
182	541330	SERVICIOS DE INGENIERIA	\$1000.00
183	541350	SERVICIOS DE INSPECCION DE EDIFICIOS	\$1000.00
184	541360	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFISICO	\$1000.00
185	541370	SERVICIOS DE ELABORACION DE MAPAS	\$1000.00
186	541410	DISEÑO Y DECORACION DE INTERIORES	\$1000.00
187	541420	DISEÑO INDUSTRIAL	\$1000.00
188	541430	DISEÑO GRAFICO	\$1000.00
189	541490	DISEÑO DE MODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	\$1000.00
190	541510	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE COMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	\$1000.00
191	541610	SERVICIOS DE CONSULTORIA EN ADMINISTRACION	\$1000.00
192	541810	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	\$1000.00
193	541870	DISTRIBUCION DE MATERIAL PUBLICITARIO	\$1000.00
194	541890	SERVICIOS DE ROTULACION Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	\$1000.00
195	541910	SERVICIOS DE INVESTIGACION DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA	\$1000.00
196	541930	SERVICIOS DE TRADUCCION E IINTERPRETACION	\$1000.00
197	541941	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS	\$1000.00

		PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	
198	561110	SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1000.00
199	561310	AGENCIAS DE COLOCACION	\$1000.00
200	561320	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	\$1000.00
201	561421	SERVICIOS DE CASSETAS TELEFONICAS	\$1000.00
202	561422	SERVICIOS DE RECEPCION DE LLAMADAS TELEFONICAS Y PROMOCION POR TELEFONO	\$1000.00
203	561431	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO FAX Y AFINES	\$1000.00
204	561432	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	\$1000.00
205	561440	AGENCIA DE COBRANZAS	\$1000.00
206	561450	DESPACHOS DE INVESTIGACION DE SOLVENCIA FINANCIERA	\$1000.00
207	561490	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	\$1000.00
208	561510	AGENCIAS DE VIAJES	\$1000.00
209	561520	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURISTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	\$1000.00
210	561610	SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DE PROTECCION Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	\$1000.00
211	561620	SERVICIOS DE PROTECCION Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	\$1000.00
212	561710	SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACION DE PLAGAS	\$1000.00
213	561720	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	\$1000.00
214	561730	SERVICIOS DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES	\$1000.00
215	561740	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERIA ALFOMBRAS Y MUEBLES	\$ 1000.00
216	561920	ORGANIZADORES DE CONVENCIONES Y FERIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	\$ 1000.00
217	611111	ESCUELAS DE EDUCACION PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
218	611151	ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA TECNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
219	611171	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACION	\$ 1000.00
220	611421	ESCUELAS DE COMPUTACION DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
221	611511	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE OFICIOS	\$5500.00

222	611611	ESCUELAS DE ARTE DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
223	611621	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
224	611691	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	\$ 1000.00
225	621111	CONSULTORIOS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
226	621113	CONSULTORIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
227	621211	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
228	621320	CONSULTORIOS DE OPTOMETRIA	\$ 1000.00
229	621331	CONSULTORIOS DE PSICOLOGIA DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
230	621341	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGIA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL FISICA Y DEL LENGUAJE	\$ 1000.00
231	621391	CONSULTORIOS DE NUTRIOLOGOS Y DENTISTAS DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
232	621511	LABORATORIOS MEDICOS Y DE DIAGNOSTICO DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
233	621610	SERVICIOS DE ENFERMERIA A DOMICILIO	\$ 1000.00
234	621910	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	\$ 1000.00
235	624311	SERVICIOS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	\$ 1000.00
236	711111	COMPAÑIAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
237	711121	COMPAÑIAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
238	711131	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
239	711410	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS DEPORTISTAS Y SIMILARES	\$1000.00
240	713291	VENTA DE BILLETES DE LOTERIA PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	\$1000.00
241	713943	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FISICO DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
242	721111	HOTELES CON OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$1,600.00
243	721112	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$1,300.00
244	721113	MOTELES	\$1,300.00
245	721311	PENSIONES Y CASAS DE HUESPEDES	\$1000.00
246	722110	RESTAURANTES CON SERVICIO COMPLETO	\$1000.00

247	722212	RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR	\$1000.00
248	722310	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	\$1000.00
249	722320	SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	\$1000.00
250	722330	SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS EN UNIDADES MOVILES	\$1000.00
251	811111	REPARACION MECANICA EN GENERAL DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
252	811112	REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
253	811116	ALINEACION Y BALANCEO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
254	811121	HOJALATERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
255	811122	TAPICERIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
256	811129	INSTALACIONES DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
257	811191	REPARACION MENOR DE LLANTAS	\$1000.00
258	811192	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
259	811211	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRONICO DE USO DOMESTICO	\$1000.00
260	811219	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRONICO Y DE EQUIPO DE PRECISION	\$1000.00
261	811311	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	\$1000.00
262	811312	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	\$1000.00
263	811410	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$1000.00
264	811420	REPARACION DE TAPICERIA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$1000.00
265	811430	REPARACION DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE PIEL Y CUERO	\$1000.00
266	811491	CERRAJERIAS	\$1000.00
267	811492	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	\$1000.00
268	811493	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	\$1000.00

269	811499	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTICULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$1000.00
270	812110	SALONES Y CLINICAS DE BELLEZA Y PELUQUERIAS	\$1000.00
271	812120	BAÑOS PUBLICOS	\$1000.00
272	812210	LAVANDERIA Y TINTORERIA	\$1000.00
273	812410	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	30S.M.G.Z
274	813110	ASOCIACIONES ORGANIZACIONES Y CAMARAS DE PRODUCTORES COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	\$1000.00
275	813130	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	\$1000.00
276	813220	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS	\$1000.00

I.- Para poder efectuar el registro y cobro se deberán presentar los siguientes requisitos, acompañado de un oficio dirigido al C. Tesorero Municipal.

- 1.- Solicitud y registro ante el SARE
- 2.- Identificación oficial vigente del propietario y arrendamiento (credencial para votar, pasaporte vigente o cartilla del servicio militar nacional), si es persona física.
- 3.- Escritura pública o la documentación que demuestre la legal posesión del local (contrato de arrendamiento) desde se pretende establecer la empresa SARE.
- 4.- Constancias de Situación Fiscal (RFC)
- 5.- (2) fotografías del establecimiento donde se logre apreciar su construcción y croquis de la localización
- 6.- Factibilidad y uso de suelo
- 7.- Dictamen de Protección Civil
- 8.- Copia de Escritura Pública y/o Contrato de Arrendamiento
- 9.- Último pago del Impuesto Predial
- 10.- Último pago de Derecho de Agua Potable y Alcantarillado
- 11.- Permiso de Estacionamiento Público, si se requiere
- 12.- Permiso de horario de Cargas y Descargas, si se requiere
- 13.- Permiso de anuncios luminarios, si es el caso

Artículo 135.- Para el ejercicio fiscal 2024, corresponde al H. Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la comisión federal de mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giros de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 136.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados al Ayuntamiento, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del Municipio.

Artículo 137.- Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 138.- Este derecho se causará conforme a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos municipales vigente.

Artículo 139.- Los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas en la Ley de Ingresos municipal vigente.

Artículo 140.- Están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, así como los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Artículo 141.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad	\$ 50.00
2. Constancia de Identidad	\$ 50.00
3. Constancia de Dependencia Económica	\$ 50.00
4. Constancia de Bajos Recursos	\$ 50.00
5. Constancia de ser la misma persona	\$ 50.00
6. Constancia de Origen	\$ 50.00
7. Constancia de Origen y Vecindad	\$ 50.00
8. Constancia de Ingresos	\$ 50.00
9. Carta de Recomendación	\$ 50.00
10. Certificación de Firmas	\$ 150.00
11. Constancia de Cambio de Domicilio y/o Traslado	\$ 50.00
12. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de	\$ 100.00

herrar.	
13. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 75.00
14. Certificación del último pago predial	\$ 100.00
15. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 100.00
16. Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por hoja.	\$ 20.00

17. Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de conflictos vecinales	\$ 30.00
Acta de Colindancia	\$ 50.00
18. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 120.00
19. Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 300.00
20. Constancia de origen de productos agropecuarios	\$ 120.00
21. Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos:	
I. Copia simple por hoja	\$ 3.00
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja	\$ 5.00
III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja	\$ 15.00
IV. Medios magnéticos, por unidad	
A). Disco compacto (CD o DVD)	\$ 15.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

22. Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los	\$ 150.00
---	-----------

demás conceptos de este título, pagarán una cantidad de:	
23. Constancia de no infracción	\$ 100.00
24. Constancia de cambio de nomenclatura	\$ 400.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias, Permisos de Construcción y Otros.

Artículo 142.- Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 143.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por sí o por interpósita persona.

Artículo 144.- La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 145.- La tarifa aplicable será la que se determine en esta Ley de ingresos municipal.

Artículo 146.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 147.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

Artículo 148.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

Artículo 149.- La expedición de licencias de construcción, permisos, constancias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A": Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B": Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C": Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Zona	Cuota
1. Para inmuebles de uso habitacional		
Que no exceda de 40.00 m2	A	\$ 600.00
	B	\$ 500.00
	C	\$ 400.00

Por cada m2 de construcción adicional	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 12.00
En localidades del Municipio		\$ 100.00
2. Para inmuebles de uso comercial		
Que no exceda de 40.00 m2	A	\$ 500.00
	B	\$ 400.00
	C	\$ 350.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$ 20.00
	B	\$ 17.00
	C	\$ 15.00
3. Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras) o que requieran mucha agua, por m2	A	\$ 50.00
	B	\$ 40.00
	C	\$ 30.00
4. Para uso turístico por m2	A	\$ 50.00
	B	\$ 40.00
	C	\$ 30.00
5. Para uso industrial por m2, cualquier zona	A	\$ 60.00
	B	\$ 50.00
	C	\$ 40.00
6. Por actualización de licencia de construcción, cualquier zona		\$ 1,000.00
7. Por actualización de alineamiento y número oficial.		\$ 500.00
8. Por remodelación de 1 a 100 m2.	A	\$ 700.00

	B	\$ 600.00
	C	\$ 450.00
Por metro adicional	A	\$ 20.00
	B	\$ 17.00
	C	\$ 15.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.

II.- Expedición de constancia de habitabilidad, Autoconstrucción y uso del suelo.	Cualquier zona	\$ 500.00
III.- Por instalaciones especiales entra las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 400.00
IV.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$ 250.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 150.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 20.00
	B	\$ 17.00
	C	\$ 15.00
V.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).		
A) Para uso habitacional:		
Hasta 20 m2		\$ 120.00
De 21 a 50 m2		\$ 150.00
De 51 a 100 m2		\$ 250.00
De 101 a más m2		\$ 400.00
B) Para uso comercial, industrial o de servicios:		
Hasta 20 m2		\$ 300.00

De 21 a 50 m2		\$ 500.00
De 51 a 100 m2		\$ 600.00
De 101 a más m2		\$ 800.00
VI.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto		\$ 2,000.00

VII.- Por ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, hasta 15 días.		
	A	\$ 400.00
	B	\$ 300.00
	C	\$ 200.00
Por cada día adicional	A	\$ 20.00
	B	\$ 17.00
	C	\$ 15.00

VIII.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		
A) Comercial		\$ 1,000.00
B) Habitacional		\$ 300.00

IX.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:		
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente		
	A	\$ 400.00
	B	\$ 350.00
	C	\$ 250.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior		
	A	\$ 20.00
	B	\$ 17.00
	C	\$ 15.00
3.- En localidades rurales del Municipio		\$ 450.00

X.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominio:		
1.- Lotificación en condominio por cada m2.		
	A	\$ 20.00
	B	\$ 17.00
	C	\$ 15.00

2.- Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en La Ley de Fraccionamientos del Estado.		1 %
3.- Por la expedición de licencia de urbanización.		
De 2 a 50 lotes o viviendas		\$ 2,500.00
De 51 a 200 lotes o viviendas		\$ 3,500.00
De 201 en adelante		\$ 5,000.00
4.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación.		
De 2 a 50 lotes		\$ 1,000.00
De 51 a 200 lotes		\$ 2,000.00
De 201 en adelante		\$ 3,000.00
XI.- Por la autorización de fusión y subdivisión, se causarán y pagarán los siguientes derechos:		
1.-Predios urbanos y semiurbanos por cada m2	ZONA	Cuota
	A	\$ 10.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 8.00
2.- Por fusión sin importar la zona		\$ 8.00
3.-Solares urbanos de localidades del municipio, predio por cada m2.		\$ 7.00
4.-Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda		\$ 1,200.00
XII.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.		\$ 1,200.00
Por metro cuadrado adicional		\$ 6.00
XIII.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea		\$ 1,000.00
Por hectárea adicional		\$ 160.00
XIV.- Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación por m2		\$ 200.00

XV.- Ruptura de Guarnición, con obligación de reparación por metro lineal.		\$ 120.00
XVI.- Por expedición de Constancia se Posesión		\$ 500.00
XVII.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		\$ 600.00
XVIII.- Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación En cualquier zona		\$ 200.00
XIX.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán por la inscripción:		\$ 3,000.00
XX.- Por la regularización de construcciones	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 150.00
XXI.- Otros conceptos no considerados en los incisos anteriores		4 UMA
XXII.- Permiso por derrame de árboles		\$ 100.00
XXIII.- Permiso para el derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).		\$ 450.00
XXIV.- Permiso por traslado de madera en la suscripción territorial del municipio por docena pagara.		\$ 200.00
XXV.- Permiso de limpieza y derrame de cafetales.		\$ 50.00
XXVI.- Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la Cabecera Municipal, por árbol.		\$ 450.00
XXVII.- Por Inspección Técnica ocular en materia de Protección Civil municipal, no comercial		\$ 550.00
XXVIII.- Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos comerciales.		\$ 160.00
XXIX.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la CFE en vía pública, pagarán por unidad:		\$ 1,000.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

XXX.- Uso de suelo		
A) constancia de uso de suelo para efectos de carácter notarial		\$ 800.00
B) Factibilidad de uso de suelo para Habitacional:		
1. Vivienda con superficie de construcción de hasta 90 m2.		\$ 10.00
2. Vivienda con superficie de construcción de 90.01 hasta 180 m2.		\$ 20.00
3. Vivienda con superficie de construcción de 180.01 hasta 300 m2.		\$ 30.00
4. Vivienda con superficie de construcción de más de 300 m2.		\$ 40.00
C) Factibilidad de Uso de suelo para Comercial:		
1. Franquicias, Tiendas departamentales, Tiendas de autoservicio, Tiendas de conveniencias		\$ 15,000.00
2. Restaurante y/o franquicia		\$ 2,000.00
3. Fondas		\$ 354.48
4. Cantinas y bares		\$ 5,000.00
5. Centros nocturnos		\$ 8,000.00
6. Terminales de Autotransporte		\$ 2,500.00
7. Oficinas		\$ 1,300.00
8. Comercial para servicios de riesgos		\$ 2,500.00
9. Industrial		\$ 4,000.00
10. Parque de diversiones		\$ 5,000.00

11. Hoteles y Moteles		\$ 4,000.00
12. Hospedajes y/o casa de huéspedes		\$ 2,000.00
13. Gasolineras		\$ 8,000.00
14. Otros: todos los demás comerciales		\$ 500.00
15. Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamiento y condominios por todo el conjunto, de acuerdo a la normatividad aplicable.		\$ 5,000.00
16. Casas de empeño e instituciones financieras		\$ 6,000.00

D). Por actualización de licencia de Uso de Suelo, en los casos que proceda se pagara la diferencia que resulte de restar el costo actual al pago efectuado que se cubrió en el momento de su expedición.

E). Ampliación de alcances de licencias de uso de suelo, si se requiere ampliar o modificar el número de M2 autorizados para construcción, se pagará el importe que resulte de los excedentes de los M2 del predio a utilizar.

F). Licencias de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento, para negocios de bajo impacto, por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso de suelo al originalmente autorizado, se pagará por M2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada, de acuerdo a lo siguiente.

1. Comercio con superficie de hasta 60 M2.	\$ 10.00
2. Comercio con superficie mayor de 60 m2.	\$ 25.00
3. Industrial, en zona industrial hasta 500 m2.	\$ 10.00
4. Industrial, en zona industrial mayor a 500 m2.	\$ 15.00
5. industrial, fuera de la zona industrial hasta 500 m2.	\$ 29.00
6. Industrial, fuera de la zona industrial mayor a 500 m2.	\$ 35.00

G). Licencias de uso específico para la obtención de licencias de funcionamiento, para negocios de alto impacto, por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso de suelo al originalmente autorizado, se pagará por m2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada, de acuerdo a lo siguiente:

1. Comercio con superficie de hasta 60 M2.	\$ 10.00
2. Comercio con superficie mayor de 60 m2.	\$ 20.00
3. Industrial, en zona industrial hasta 500 m2.	\$ 9.00

4. Industrial, en zona industrial mayor a 500 m2.	\$ 11.00
5. Industrial, fuera de la zona industrial hasta 500 m2.	\$ 30.00
6. Industrial, fuera de la zona industrial mayor a 500 m2.	\$ 35.00

H). Liquidará en forma anual, por la revalidación de licencia de uso de suelo, dentro de los primeros 30 días, acorde a la siguiente clasificación:

1. Franquicias, Tiendas departamentales, Tiendas de autoservicio, Tiendas de conveniencias	\$ 5,000.00
2. Locales comerciales	\$ 500.00
3. Expendios de carne, aves y mariscos.	\$ 500.00
4. Restaurantes	\$ 800.00
5. Fondas	\$ 500.00
6. Estaciones de comercialización de gasolina y diesel	\$ 2,500.00
7. Panaderías	\$ 500.00
8. Molinos de nixtamal y tortillerías	\$ 600.00
9. Albercas	\$ 500.00
10. Peluquerías y estéticas	\$ 500.00
11. Hoteles, moteles o casas de hospedajes	\$ 800.00
12. Centros nocturnos y cabarets	\$ 2,000.00
13. Talleres de reparación y servicio de vehículos automotores y similares	\$ 800.00
14. Casas de empeño y similares	\$ 4,000.00
15. Otros establecimientos no considerados en numeral anteriores.	\$ 1,000.00

XXXI.- Evaluación de Impacto Ambiental.

Evaluación de informe preventivo de impacto ambiental para la obtención de la licencia de uso específico del suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de autorizado, se pagará por cada uno de acuerdo, a lo siguiente:

1. Industrial ligera, comercio o servicios con superficie hasta 60 m2.	\$ 200.00
2. Comercios y/o servicios con superficie mayor a 60 m2.	\$ 500.00
3. Almacenes o bodegas en zona industrial.	\$ 1,200.00
4. Almacenes o bodegas fuera de zona industrial	\$ 2,000.00
5. Billares	\$ 1,200.00
6. Alimentos en general	\$ 1,000.00
7. Restaurante	\$ 1,200.00
8. Tiendas de autoservicio o departamental	\$ 1,200.00

Cuando al obtenerse el uso de suelo para construcción de obras materiales nuevas, reconstrucción, ampliación o cualquier obra que modifique la estructura original, en el que se especifique el uso de suelo final y hayan obtenido y realizado el pago del informe preventivo de impacto ambiental entonces no será necesaria la obtención por segunda ocasión.

XXXII. Por derechos de supervisión sobre la explotación de banco de material.

1. Los derechos se causarán por la presentación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general, quienes por cualquier título realicen extracción de materiales, pagarán por cada metro cubico del volumen a explotar, anualmente.	\$ 2,000.00
---	-------------

**Capítulo XII
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 150.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 151.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Artículo 152.- No se causaran estos derechos, cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- La que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.

II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio; y

III.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública; las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 153.- Estos derechos deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada por el H. Ayuntamiento municipal.

Las licencias a que se refiere este capítulo deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Las autoridades municipales regularan en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

Artículo 154.- La base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

Artículo 155.- Las tasas, cuotas o tarifas, serán las que determinen las autoridades fiscales municipales, en esta Ley de ingresos, observándose los principios legales que rigen en materia tributaria, a fin de dar certeza jurídica a los particulares.

Artículo 156.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía Pública, por cada año de vigencia pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa UMA
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	25
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica:	
A). Luminosos	
1. Hasta 2 m ²	4

2. Hasta 6 m2	10
3. Después de 6 m2	40
B). No Luminosos	
1. Hasta 1 m2	2.5
2. Hasta 3 m2	4
3. Hasta 6 m2	6
4. Después de 6 m2	25
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas excepto electrónicos:	
A). Luminosos	
1. Hasta 2 m2	10
2. Hasta 6 m2	20
3. Después de 6 m2	80
B). No Luminosos	
1. Hasta 1 m2	3
2. Hasta 3 m2	6
3. Hasta 6 m2	8
4. Después de 6m2	40

IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

Servicio	Tarifa UMA
A).- En el exterior de la carrocería	8
B).- En el interior del vehículo	2

Artículo 157.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagara los siguientes derechos:

	Servicio	Tarifa UMA
I.	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	3
II.	Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola carátula lista o pantalla excepto electrónica	
	A). Luminosos	3
	B). No Luminosos	3

III.	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas	
	A). Luminosos	3
	B). No Luminosos	3
IV.	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	3

V.	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	A). En el exterior de la carrocería	3
	B). En el interior del vehículo	3
VI.	La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, Folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo, pagarán por día.	2
VII.	Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido por vehículo, unidad móvil, y en cualquier establecimiento comercial, Por día.	2
VIII.	Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes.	6
IX.	Los anuncios para promover eventos especiales y culturales, por día.	2
X.	Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción por mes.	12
XI.	Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por mes.	6
XII.	Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, por mes.	6
XIII.	Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante, por mes.	6
XIV.	Por instalación de botargas inflables, por día.	2
XV.	Perifoneo móvil permanente, que realizan empresas publicitarias para la difusión de publicidad o propaganda variada en horario de	1.5

	8:00 a 20:00 horas. Mediante el uso de vehículos de motor o sin motor por día.	
XVI.	Los anuncios colocados en forma de pendones o gallardetes con medida no mayor de 2 x 2mts.	
	1. Hasta 15 días	1
	2. Hasta 30 días	2
XVII	Por permiso de pinta de barda al promocionar eventos o espectáculos temporales, por evento.	3.5

Al finalizar el tiempo de anuncio, para las fracciones XI, XII, XVI y XVII, el contribuyente se obliga a pintar el área o espacio utilizado con su publicidad, dejando de preferencia dicha área en color blanco, así como retirar la publicidad impresa (lonas, mantas, pendones, gallardetes o cualquier otro material utilizado), caso contrario no se le otorgará nuevamente permiso alguno.

TÍTULO CUARTO Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 158.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I.- Tuberías de agua potable.
- II.- Drenajes y alcantarillado.
- III.- Banquetas y guarniciones.
- IV.- Pavimento en vía pública.
- V.- Alumbrado.
- VI.- Obras de infraestructura vial.

Artículo 159.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras publicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 160.- La base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la Ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 161.- Las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 162.- Para el pago de esta contribución el H. Ayuntamiento correspondiente, podrá celebrar convenios con los particulares, como lo previene la Ley de ingresos municipal en vigor.

El Municipio deberá realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la

notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

Artículo 163.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Artículo 164.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas, se cobrará el 1%, del monto total de la obra.

TÍTULO QUINTO **Productos**

Capítulo I **Arrendamiento y Productos de la Venta** **de Bienes Propios del Municipio**

Artículo 165.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I.- La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

A) Tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuator que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en más de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia,
2. Lo solicite el interesado,
3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo.

B) Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicados en la gaceta municipal.

En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

II.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

III.- La venta de la gaceta municipal;

IV.- Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

V.- Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Municipio;

VI.- Otros.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- pagarán de forma anual, durante los tres primeros meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas
A) Poste	3 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
C) Por unidades telefónicas	30 UMA

Artículo 166.- Son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 167.- Para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la Ley de ingresos del Municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TÍTULO SEXTO Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 168.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de:

- I.- Recargos;
- II.- Multas;
- III.- Reparación del daño;
- IV.- Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;

- V.- Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;
- VI.- Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- VII.- Adjudicaciones de bienes vacantes;
- VIII.- Tesoros;
- IX.- Indemnizaciones;
- X.- Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;
- XI.- Reintegros y alcances; y
- XII.- Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, ni participaciones.

Artículo 169.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A). Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA's, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

Contrato de compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.

B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA's, cuando omita presentar la información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del costo total.	5 %
2. Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	5 UMA
3. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, por zona.	
	A \$ 150.00
	B \$ 100.00
	C \$ 80.00
4. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	3 UMA

5. Por apertura de obra suspendida.	7 UMA
Multa por ausencia de bitácora en obra.	5 UMA
6. Por ruptura de banqueteta sin autorización.	10 UMA
7. Por no dar el aviso de terminación de obra.	10 UMA

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

8. Por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones.	20 UMA
9. Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso de suelo.	25 UMA
10. Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo.	25 UMA
11. Por no respetar el alineamiento y número oficial.	10 UMA

III.-Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas Hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido.	15 UMA
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	2 UMA
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagarán.	2 UMA
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	15 UMA
E).- Por quemar de residuos sólidos.	5 UMA
F).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
1.- Por derrame.	15 UMA
2.- Por derribo de cada árbol.	150 UMA

G).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13 de esta ley por cabeza.	10 UMA
H).- Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	10 UMA
I).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	6 UMA
J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	6 UMA
K).-Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	6 UMA
L).- Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	208 UMA
M).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 500.00
N).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 100.00
O).- Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, arboles, y mobiliario urbano contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	\$ 100.00
P).- Por infracción en una de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillerías. Se cobrará multa de:	20 UMA
Q).- Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrará multa de:	30 UMA
R).- Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 16, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrará multa de:	35 UMA
S).- Por incumplimiento al último párrafo del artículo 24 de esta Ley	5 UMA
T).- Por instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema de agua.	13 UMA
U).- Por conectarse a la red de energía eléctrica de alumbrado público, sin autorización expresa de la Autoridad Municipal	5 UMA
V).- Por realizar actividades comerciales sin contar con la Licencia Municipal respectiva, o aviso expreso ante la Autoridad Municipal	150 UMA

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
\$ 300.00

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio. \$ 500.00

VI.- De las Sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

- | | |
|---|------------------|
| a) Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F | de 3 a 40 UMA. |
| b) Establecidas en el Art. 159 inciso C | de 7 a 40 UMA. |
| c) Establecidas en el Art. 159 inciso C frac. XLV | de 10 a 200 UMA. |
| d) Establecidas en el Art. 159 inciso E | de 3 a 60 UMA. |
| e) Establecidas en el Art. 160 incisos A,B,C,D. | de 3 a 40 UMA. |

VII.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad:

PARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS

Infracciones	Sanción o Multa		Medidas de Seguridad Retención		Observaciones
	Artículos	UMA	Vehículo	Documento	
Accidentes					
Por retirarse de lugar del Accidente o no dar aviso a la autoridad competente. Por primera vez.	145	30		*	
Por segunda vez		40		*	Suspensión de la licencia por 30 días
Por salirse del camino en caso de accidente.		20		*	
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.		30	*		Poner a disposición del Agente del Ministerio Público al Conductor
Ruido Excesivo					
Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	40	8		*	

Conducción de Automotores					
Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la Vuelta a la izquierda o derecha o en "U".	79	8		*	
Por no respetar las bocacalles los semáforos, policías de tránsito o señalamientos.	98	20		*	
Por circular y estacionarse en sentido contrario.	58	20		*	
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	68	8		*	
Por circular sin ambas placas	99	30	*	*	Y detención del vehículo
Por conducir utilizando teléfono celular, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres.	73	12		*	
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	85	8		*	
Por no detenerse en los cruces y en calles donde exista la preferencia.	62	16		*	
Por no cederle el paso al peatón en todos los cruces y pasos peatonales.	74	10		*	
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.		10		*	
Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento.		8		*	
Al incorporarse a una vía primaria no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.		8		*	
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a		8		*	

los carriles laterales.					
Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	87	8		*	
Por retroceder en vías de circulación continua o intersección.	87	8		*	
Por alternar el tráfico en cruce y bocacalles donde exista señalamiento: como el uno por uno.	94	8		*	
Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo.	50	16		*	
Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación.	54	24		*	
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona.	50	30		*	Suspensión de la licencia por 30 días
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruces o zonas marcadas por su paso.	52, 53	12		*	
Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente.		8		*	
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.		6		*	
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas.		12		*	
Por conducir sin precaución.		8		*	
Por conducir con licencia o	50	40		*	

permiso suspendido por autoridad competente.					
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	50	40	*	*	
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	93	8		*	
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados.	82	12		*	
Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	82	8		*	
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica. Por primera vez.	144	50	*	*	Poner a disposición del juez calificador
Por segunda vez.		70	*	*	Poner a disposición del juez calificador, y suspensión de la licencia por 30 días.
Por tercera vez.		100	*	*	Poner a disposición del juez calificador, y cancelación de la licencia.
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	144	30	*	*	
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	94	12		*	
Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo.	94	20		*	
Por carecer o no funcionar las luces direccionales o	29	8		*	

intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo.					
Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	93	20		*	
Porque el vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria.	28 F.I, F.II, 152	10		*	Emisión excesiva de humo.
Por negarse a entregar documentos en caso de infracción.	148	20			Detención del vehículo
Por no respetarlos límites de velocidad señalada por vialidad municipal	82	16		*	
Por circular sin todas las luces delanteras o traseras o sin luces indicadoras de frenado.	29	16		*	
Por circular zigzagueando.		16		*	
Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan.		10		*	
Por colocar, señales, boyas, bordos, dispositivos de tránsito sin autorización.	53	20		*	
Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril.		20		*	
Por falta de cuidado en zanjas o trabajos en la vía pública.		20		*	
Por mover un vehículo accidentado sin autorización.	147	30		*	
Por prestar las placas de circulación.	99	40	*	*	Y recoger el vehículo
Por remolcar vehículos sin equipo especial.		20		*	
Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial.		20		*	

Equipo para Vehículos					
Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.		8		*	
Por no cumplir con la revisión de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.		20		*	
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.		20		*	Suspensión de la licencia por 30 días
Por circular en vehículo con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.		8		*	
Por carecer de espejo retrovisor.	42	6		*	
Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen.	66	10		*	
Estacionamiento					
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	98	8		*	
Por estacionarse en lugares prohibidos.	94	8		*	
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.		8		*	
Por anunciar con vehículo sin contar con los permisos correspondientes.	152	12		*	
Por estacionarse en más de una fila.	98	16		*	
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para		8		*	

autobuses.					
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	98	8		*	
Por estacionarse en sentido contrario.	98	8		*	
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel.		8		*	
Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.		6		*	
Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.	52, 53	16		*	
Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.		6		*	
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	101	20		*	
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.		10		*	
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	95	20		*	
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.		10		*	
Por estar estacionado en más de una fila y su conductor no esté presente.	95	16			
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los	98	20		*	

edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.					
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.		8		*	
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.		8		*	
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	102	16		*	
Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, por primera vez.	43	8		*	
Por segunda vez		30		*	
Por tercera vez.		40		*	
Placas o Permisos para Transitar					
Por circular sin ambas placas.	99	30		*	
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	99	50		*	Detención del vehículo y puesto a disposición de la autoridad correspondiente
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	27	10		*	
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	50	8		*	
Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.		12		*	
Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	27	10		*	
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres	27	10		*	

de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.					
Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	50	10		*	
Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.		8			
Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles.		6			
Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido.		6			
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	50	12		*	
Por circular con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo.	50	60	*	*	Se remite el vehículo a la autoridad competente.
Por no cumplir con el registro de vehículos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados.		20			
Por no solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial.		8		*	
Señales					
Por no obedecer señales preventivas.	102	8		*	
Por no obedecerlas señales restrictivas.	102	16		*	
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo cualquiera otra señal.	142	12		*	
Velocidad					
Por circular a más de la velocidad	20	12		*	

indicada establecida para el perímetro de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.					
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	20	20		*	
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.		8		*	
Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.		8		*	
Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.		8		*	
Transporte público de pasajeros, urbano, suburbano, foráneos y taxis					
Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.		20		*	
Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	45	10		*	
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	126	40		*	
Por transportar carga que rebase las dimensiones literales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior.	122	20		*	
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.	80	20		*	
Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	80	20		*	
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con	138	20		*	

los amarres necesarios.					
Por introducir vehículos mayores de 3 toneladas dentro de lo señalado.	138	20		*	
Por transportar personas en la parte exterior de la cabina.	117	10		*	
Por no colocar banderas con reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	122	12		*	
Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	138	14		*	
Por falta de razón social en los vehículos de carga o de servicio público.	124	10		*	
Por no contar con la leyenda de "Transporte de Material Peligroso"	138	30		*	
Por permitir sin precaución el ascenso y descenso, fuera de los lugares señalados para tal efecto.	95	20		*	
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización.	132	40	*	*	
Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo.	95	24		*	
Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	95	14		*	
Por no transitar por el carril derecho.		16		*	
Por cargar combustible con pasajeros a bordo.	57	20		*	

Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	95	26		*	
Por caídas de personas de Vehículos de Transporte Público de pasajeros.	117	40	*	*	
No dar aviso de la suspensión del servicio.		8			
Por no respetar las tarifas establecidas	95	20		*	
Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	95	20		*	
Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	95	14		*	
Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero.	95	20		*	
Por no exhibir la póliza de seguro.	96	10		*	
Por utilizar la vía pública como terminal.	130	30		*	
Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica.		30		*	
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	130	20		*	
Por circular fuera de ruta.	95	20		*	
Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas.	130	16		*	
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	106	8		*	
Por no usar el motociclista y su acompañante casco y no más de 2 personas en la motocicleta .	106	16		*	

Por unirse o sujetarse a motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública.	106	12		*	
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas a un mismo carril.	106	12		*	
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	106	12		*	
Por efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas.	106	20		*	
Por circular los triciclos sobre los libramientos, periféricos y bulevares.		6		*	
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita.		8		*	
Por no tener reflejantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.		8		*	
Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares.	135	10		*	

Peatones			
Infracciones Concepto	Sanción o Multa		Observaciones
	Artículos	UMA	
Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	1	2	
Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.		2	
Por circular diagonalmente por los crucesos.		2	
Por no utilizar los puentes peatonales.		2	
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas, o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.		6	
Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de		2	

una vía primaria.			
Por no obedecer indicaciones de los agentes de tránsito y los semáforos.		6	
Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento		2	
Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.		2	
Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo.		2	

Artículo 170.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 171.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales; mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializados en la materia que se afecte.

Artículo 172.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 173.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 174.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno será el 2.5% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Capítulo Único

Artículo 175.- Las Participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del H. Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 176.- Son Aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 177.- El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las Leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus Anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

TÍTULO OCTAVO De los Ingresos Extraordinarios

Capítulo Único

Artículo 178.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero.- Durante el ejercicio fiscal 2024 no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.